

CI665/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. GUNNAR EYAL WOLF ISZAEVICH.

Antecedentes

- I. En fecha 13 de junio de 2012, el C. Gunnar Eyal Wolf Iszaevich, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/12/03653**, misma que se cita a continuación:
 - "Ante el reciente anuncio relativo a que el IFE usará 1200 urnas electrónicas, cuatro por cada uno de los distritos electorales, para recabar información acerca de la valoración sobre el desempeño del IFE, razones del ciudadano para votar, y valoración sobre la propia urna, solicito se me informe respecto a los siguientes puntos:
 - En las noticias publicadas se menciona que las urnas tienen un costo aproximado de 11,000 pesos cada una. ¿Cuál es el desglose de dicho costo? Las noticias mencionan el desarrollo tecnológico de las urnas. ¿Qué empresa o entidad desarrolló el proyecto? ¿Qué porción del importe citado se pagará por el desarrollo mismo, y qué porción por cada urna en específico?
 - ¿Sobre qué base tecnológica están desarrolladas las urnas? Esto es, ¿qué sistema operativo emplean? ¿Sobre qué marco de desarrollo está programado el software específico que recabará el sentido de las encuestas? ¿Con qué características relevantes de hardware cuentan los equipos?
 - · ¿Qué mecanismo de transmisión de datos emplean las urnas electrónicas?
 - ¿Se han llevado a cabo análisis o auditorías de seguridad al codigo desarrollado? ¿Qué empresa o entidad lo hizo? ¿Qué resultados arrojó la auditoría? ¿Llevó a alguna modificación en el proyecto?

Muchas gracias." (Sic)

II. En fecha 14 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



III. En fecha 27 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/03653 del Sistema IFESAI, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Se niega el acceso a los cuestionamientos que se refieren a la información técnica, con base en lo señalado en los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 10, párrafos 1, 3, 4 y 5; 11, párrafos 1, 3 y 5; 15 y 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F", fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace, mismos que se transcriben para mejor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

- 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.
- 3. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.



- 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.
- 5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

(...)

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;



- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
- VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

(...)

Artículo 15

De los índices semestrales de expedientes reservados

- 1. Cada órgano responsable del Instituto y los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
- 2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables y los partidos políticos los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.
- 3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables y los partidos políticos remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en los respectivos portales de internet.
- 4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.



- 5. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:
- I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables y de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité;
- II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables y a los partidos políticos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
- IIII. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
- IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable o partido político correspondiente, y
- V. Las Resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables y partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

- 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.



- II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.
- III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la



versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.



Guía de criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace

"(...)

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

(...)

III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

El Instituto Federal Electoral creó un instrumento que permite la expresión de la voluntad del ciudadano, el cual se esta perfeccionando actualmente, sin embargo, esta tecnología permite al Instituto tener marcadas ventajas respecto de otros proyectos (elaborados por los Institutos Electorales Locales, así como Universidades Públicas y Privadas) de la misma naturaleza; por lo anterior, al entregar la información técnica sobre componentes y funcionamiento, causaría un serio perjuicio al Instituto Federal Electoral, ya que en caso de que se conocieran dicha información, podrían incorporarla en sus proyectos o registrar la patente, por lo cual el Instituto estaría obligado a solicitar (a pagar los derechos por el uso de esta tecnología, cuando en realidad fue creada por el Instituto), ocasionando no solo un perjuicio económico, sino que impediría llevar a cabo los fines del Instituto, regulados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la tesis aislada de la Suprema Corte de la Nación refuerza esta Argumentación, misma que a continuación se transcribe a continuación:

Registro No. 201526

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Septiembre de 1996

Página: 722 Tesis: I.4o.P.3 P Tesis Aislada Materia(s): Penal



SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

En consecuencia, se actualiza lo señalado en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 10, párrafos 1, 3, 4, 5 y 7; 11, párrafos 1, 3 y 5; 15 y 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F", fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace. Si bien es cierto que el Instituto no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, también, como se advirtió anteriormente, al entregar dichos datos podría causarle un serio perjuicio al patrimonio Institucional.

Es importante mencionar que en la actualidad no se encuentra regulada la figura de la urna o boleta electrónica, sin embargo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federa Electoral, en el artículo 445 fracción V, entre otras disposiciones, establece el deber jurídico de los funcionarios de proteger los bienes al cuidado o propiedad del Instituto.

Es menester señalar, que la Dirección Ejecutiva colocó la información de la boleta electrónica como reservada dentro de los Índices de Expedientes Reservados, los cuales fueron aprobados por el Comité en su sesión ordinaria celebrada el 31 de julio del presente año.

Por otra parte, dicho diseños se encuentra en proceso de registro de la patente, por lo cual se pude considerar como un proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se transcriben a continuación:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito responder los cuestionamientos que no se refiere a la información técnica.



¿Qué empresa o entidad desarrolló el proyecto?

Respuesta. Desde su concepción, hace siete años, el proyecto de Boleta Electrónica ha estado a cargo del Instituto Federal Electoral.

¿Se han llevado a cabo análisis o auditorías de seguridad al código desarrollado?

Respuesta. El código de programación no ha sido específicamente auditado.

¿Qué empresa o entidad lo hizo?

Respuesta. Ninguna.

¿Qué resultados arrojó la auditoría?

Respuesta. Ninguna.

¿Llevó a alguna modificación en el proyecto?

Respuesta. No.." (Sic)

IV. En fecha 04 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se



deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

- 3. Que a efecto de establecer la clasificación **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Gunnar Eyal Wolf Iszaevich, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información pública en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - ¿Qué empresa o entidad desarrollo el proyecto?
 - Desde su concepción, hace siete años, el proyecto de Boleta Electrónica ha estado a cargo del Instituto Federal Electoral.
 - > ¿Se han llevado a cabo análisis o auditorias de seguridad al código desarrollado?
 - El código de programación no ha sido específicamente auditado.



- ¿Qué empresa o entidad lo hizo?
 Ninguna
- ¿Qué resultados arrojó la auditoria?Ninguna
- ¿Llevo a alguna modificación en el proyecto?
 No.
- 6. Ahora bien, en lo tocante a "los cuestionamientos que se refieren a la información técnica de la urna o boleta electrónica", la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que es información que se encuentra temporalmente reservada en virtud de que los diseños se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, referente a la patente sin que a la presente fecha se haya tomado la decisión definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que para mayor claridad a continuación se transcriben:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,"

Derivado de lo anterior, el Órgano Responsable indicó que el Instituto Federal Electoral creó un instrumento que permite la expresión de la voluntad del ciudadano, el cual se esta perfeccionado actualmente, sin embargo, esta tecnología permite al Instituto tener marcadas ventajas respecto de otros proyectos elaborados por los Instituto Electorales Locales, así como Universidades Públicas y Privadas de la misma naturaleza.

Por tal motivo, el entregar la información técnica sobre componentes y funcionamiento, causaría un serio perjuicio al Instituto Federal Electoral, toda vez que en caso de que se conocieran, podrían incorporarlos en proyectos ajenos o registrar la patente, y ante esta situación el Instituto estaría obligado a pagar los derechos por el uso de dicha tecnología, cuando en realidad fue creada por el mismo, ocasionando no solo un perjuicio económico, si no que impediría llevar a cabo los fines regulados en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala lo siguiente:



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 105

- 1. Son fines del Instituto:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal



Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaro que si bien es cierto el Instituto Federal Electoral no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, también, se advierte que al entregar dichos datos podría causar un serio perjuicio al patrimonio del instituto, de conformidad con los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el numeral segundo, apartado "F", fracción III de la Guía de



Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

[...]"

Ley de la Propiedad Industrial

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace



Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

F. También tendrá este carácter la información previamente clasificada como reservada, y cuyo periodo de reserva no haya expirado al momento en que se realice la solicitud, en los siguientes casos:

(...)

III. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

Aunado a lo anterior se indica la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

SECRETO INDÚSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

Por otro lado, se considera oportuno señalar que la Boleta Electrónica fue reportada dentro del índice de expedientes reservados, que entregó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; índices que fueron aprobados por el Comité de Información en sesión ordinaria de fecha 31 de julio del año pasado.



En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló entregar la información técnica sobre componentes y funcionamiento, causaría un serio perjuicio al Instituto Federal Electoral, toda vez que en caso de que se conocieran, podrían incorporarlos en proyectos ajenos o registrar la patente, y ante esta situación el Instituto estaría obligado a pagar los derechos por el uso de dicha tecnología

En este tenor, cabe señalar que si bien es cierto el Instituto Federal Electoral no creó este instrumento con el ánimo de obtener un lucro, también, como se advirtió anteriormente al entregar dichos datos podría causarle un serio perjuicio al patrimonio institucional.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Segundo Inciso E, fracción XI y F, fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Gunnar Eyal Wolf Iszaevich que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Gunnar Eyal Wolf Iszaevich que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Gunnar Eyal Wolf Iszaevich, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 2012, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5°, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica

del Comité de Información